*Legislatura de la Provincia*
*de Río Negro*

VIEDMA, 03 de julio de 2014

Señor
Vicepresidente Primero
a cargo de la Presidencia de la Honorable Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Don Sergio Ariel RIVERO
S_____/_____D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a los fines de adjuntar mediante la presente, copia del Proyecto de Ley suscripto por el Secretario Legal y Técnico de la Provincia de Río Negro, en virtud del cual se propicia avanzar en la democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral, a través de la implementación de las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias, de la incorporación del voto a los ciudadanos extranjeros y de la introducción de un mecanismo que garantice el acceso equitativo e igualitario a pautas publicitarias para elecciones primarias y generales.

Sin más, saluda a Ud. con atenta y distinguida consideración.

NOTA N° 88/2014

*Legislatura de la Provincia*
*de Río Negro*

VIEDMA, 03 julio de 2014

NOTA N° 18-14

AL SEÑOR
VICEPRESIDENTE PRIMERO A CARGO
DE LA PRESIDENCIA DE LA LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
DON SERGIO ARIEL RIVERO
SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de elevar a consideración de la Legislatura que dignamente preside, el Proyecto de Ley que se adjunta, en virtud del cual se propicia avanzar en la democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral, a través de la implementación de las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias, de la incorporación del voto a los ciudadanos extranjeros y de la introducción de un mecanismo que garantice el acceso equitativo e igualitario a pautas publicitarias para elecciones primarias y generales.

Cabe destacar que iniciativas en este sentido ya fueron tomadas por otras provincias, a saber: Chaco (Ley 7141), Santa Fe (Ley 12367), Buenos Aires (Ley 14086), Salta (Ley 7335 modificada por Ley 7697), San Juan (Ley 8151), La Pampa (Ley 2042 modificada por Ley 2155) y San Luis (Ley XI-0838-2013). Aunque con variantes en cuanto a su implementación, se destaca el espíritu de cada cuerpo normativo por otorgar mayor legitimidad democrática a un mecanismo hasta ahora de exclusividad partidaria.

Cabe citar necesariamente que el presente proyecto es el resultado de los consensos a los que se arribó en el marco del Diálogo Político convocado desde el Poder Ejecutivo Provincial consistente en una ronda de consultas con los partidos políticos reconocidos en la Provincia y con apertura a la recepción de propuestas por parte de la sociedad civil, cuya documentación resultante ha sido volcada en Expediente N° 71.672-G-2014 del Registro del Ministerio de Gobierno.

El Diálogo Político tuvo como objetivo alcanzar consensos, pero también arbitrar los disensos en la aplicación de un mecanismo electoral innovador para la Provincia, con la convicción de no limitarse a recopilar modificaciones menores que sólo pretendan cambiar algo para que nada cambie en nuestro sistema electoral.

De dicho espacio surgió un acuerdo casi unánime en la implementación de una herramienta más democrática y transparente en el sistema de designación de candidaturas para cargos electivos, siguiendo los lineamientos de la legislación dictada por el Honorable Congreso de la Nación a través de la Ley Nacional N° 26.571, como un claro avance en tal sentido.

Se resaltó asimismo que sean reguladas las particularidades específicas de la Provincia en la inteligencia de mantener la esencia e independencia del consagrado sistema electoral rionegrino.

Dichas particularidades son coincidentes con los consensos mayoritarios, a saber: que la simultaneidad de las internas es de carácter provincial, siendo la fecha de convocatoria potestad exclusiva del Poder Ejecutivo, pudiendo ser coincidente o no con las elecciones nacionales; que la convocatoria no sea obligatoria para la elección de cargos locales, a fin de respetar las autonomías municipales; que el mecanismo rija para todas las categorías de cargos electivos; y que se garantice el acceso a pautas publicitarias para asegurar criterios de igualdad en las campañas electorales.

El proyecto que se presenta recoge estos consensos mayoritarios e introduce una modificación al artículo 87 del la ley N° 2.431, que garantiza la distribución gratuita y equitativa en medios de comunicación oficiales, previendo su acceso no sólo para las elecciones primarios sino también para las elecciones generales.

Por su parte, se presentaron posiciones encontradas en cuanto a dos temas principales. El primero, en relación a la categoría de Gobernador y Vicegobernador con preferencias que variaron entre la fórmula completa o cerrada y la fórmula abierta; como así también cierta divergencia en cuanto a la inclusión de cargos legislativos y su sistema de distribución.

En este sentido, el mecanismo previsto por este cuerpo normativo, instaura un sistema que se sustenta en respetar la elección realizada por el ciudadano a precandidatos, siendo esta, reflejada en las elecciones generales por medio de una fórmula cerrada. En cuanto a los cargos legislativos, se estima conveniente su incorporación mediante un sistema de distribución que otorgue representatividad a mayorías y minorías.

La segunda cuestión de mayor disenso se circunscribió al piso electoral para acceder a la participación en las elecciones generales, que rondó entre

valores porcentuales del 0,75% y el 5%, optándose en el presente proyecto por un porcentual intermedio del 3%.

Finalmente, y en pos de una mayor apertura democrática, tal como se pregona con la introducción del mecanismos de primarias abiertas, se planteó que deberían integrar el padrón los extranjeros que acrediten ciudadanía, tal y como están facultados de hacerlo para cargos municipales.

Es por ello, que se requiere -en el marco de una reforma política integral- la ampliación de los derechos políticos a los ciudadanos extranjeros que habitan nuestra Provincia, tanto para las elecciones primarias como para las elecciones generales provinciales.

Han existido en esa honorable Legislatura distintas iniciativas similares que perdieron estado parlamentario: el proyecto 460/2004 de los legisladores Javier Giménez, Javier Iud y Claudio Lueiro, articulado sobre la matriz de la Ley que rige en la Provincia de Buenos Aires; y los Proyectos 343/2008 y 533/2012 de autoría del Legislador Pedro Pesatti.

La Constitución Nacional establece las características del sufragio en la República Argentina incorporando diferentes circunstancias devenidas de un largo proceso histórico, siendo lo más importante que el derecho a elegir, reconocido internacionalmente como universal sujeto a limitaciones. Con el transcurso del tiempo estas limitaciones se han modificado para obtener mayor participación o inclusión ciudadana, dentro de este camino se enmarca el voto de extranjeros.

Actualmente los extranjeros residentes pueden votar en aquellas provincias cuya legislación lo tiene previsto, la Provincia de Buenos Aires ya en el año 1997 los incorporó a su sistema electoral para cargos provinciales y en las convocatorias para el ejercicio de la democracia directa, como el referéndum y el plebiscito, tal como hoy están habilitados en nuestra provincia para participar de la elección de autoridades municipales.

El Artículo 120 de nuestra Constitución Provincial reconoce el derecho al voto a los extranjeros cuando menciona "El sufragio es un deber que corresponde a todo ciudadano domiciliado en la provincia y a los extranjeros...". Luego continua en párrafo separado por coma "en los casos que esta constitución lo determina".

Corresponde interpretar correctamente la Constitución Provincial en el sentido de que al expresar

"en lo casos en que esta Constitución lo determina" queda comprendidos todos los ciudadanos domiciliados en la provincia y a los extranjeros, y no solo esa determinación limitante es una restricción al extranjero.

Otra interpretación chocaría con la letra expresa de la constitución, como podría pretenderse la vigencia de un derecho que LUEGO la propia constitución no lo vuelve a citar, salvo para el caso de la autonomía municipal tratando de evitar que ella la desvirtúe.

Por ello reafirmo, bajo pena de resultar reiteratorio, que esa última frase del artículo 120 de la Constitución Provincial refiere a los condicionantes de todos los electores (según su texto) incluyendo a los extranjeros y nacionales.

Cuando la carta magna lo vuelve a tratar en el sistema municipal lo que realiza es reiterar el reconocimiento en el sentido de que la autonomía municipal no viole este reconocimiento provincial, es decir obliga al municipio a que en su Carta Orgánica reconozca el mismo derecho electoral del extranjero.

En un análisis político la progresividad y maximización del plexo total de derechos da margen para que nuestro sistema democrático pueda ampliar el orbe de los derechos políticos a favor de los extranjeros que, afincados como habitantes, acrediten un lapso suficiente de permanencia en nuestro país.

Debe afirmarse entonces, que la limitación de los extranjeros respecto de los derechos políticos no es de base constitucional sino legal, por lo tanto no existe limitación constitucional para reconocer a los extranjeros su pertenencia al cuerpo electoral provincial en absoluta igualdad con los nacidos en el país o naturalizados.

Es de público y notorio conocimiento que nos encontramos en una Provincia que ha crecido y se ha desarrollado sobre la base de la migración interna e inmigración externa, en diferentes etapas y épocas, en especial en los últimos años aquella proveniente de nuestros países hermanos Latinoamericanos. Esos hombre y mujeres han llegado para contribuir con su trabajo en tareas estrechamente vinculadas a la producción de nuestros valles y deben tener el derecho de poder participar en la elección de nuestras autoridades provinciales, de manera voluntaria, como viene sucediendo desde hace décadas en los ámbitos municipales.

Por otra parte, es una iniciativa que se funda en una tradición de la Argentina y que emana del

espíritu del preámbulo de nuestra Constitución Nacional cuando abre las puertas de nuestro país a todos los hombres y mujeres que decidan habitar el territorio argentino. En efecto, el artículo 20 de la Constitución Nacional determina: "Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión, poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos, navegar (...), no están obligados a admitir la ciudadanía ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la nación pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, llegando y probando servicios a la República".

Disminuir sus derechos políticos al no poder ejercerlos de manera plena contradice nuestras raíces, el fundamento básico que le dió nacimiento a nuestro Estado Nacional y por que no Provincial, proponemos en consecuencia la modificación de la Ley Electoral O N° 2.431 a los fines de alcanzar el objetivo sobre el que se funda el presente proyecto.

En consecuencia y sobre la base de ciertos requisitos como años de residencia en el territorio provincial, obtener el Documento Nacional de Identidad e inscribirse en un registro especial, podrán ejercer este derecho reconocido.

Consecuentemente con los fundamentos antes expuestos remito adjunto el presente Proyecto de Ley, solicitando a los Miembros de ese Cuerpo Legislativo que acompañen el mismo con su voto afirmativo.

Sin otro particular, saludo a Usted con la más distinguida consideración.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**
**SANCIONA CON FUERZA DE**
**L E Y**

**Ley Provincial de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral**

**TITULO I**
**Primarias abiertas, simultáneas y obligatorias**

**CAPITULO I**

**Elecciones Primarias**

**Artículo 1°.-** Régimen electoral: Se establece en el ámbito de la Provincia de Río Negro el régimen de elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas para la selección de candidatos a cargos públicos electivos para todas las agrupaciones políticas que deseen intervenir en la elección general. En adelante se denominan elecciones primarias.

**Artículo 2°.-** Convocatoria: El Poder Ejecutivo convocará a elecciones primarias con una antelación no menor a los noventa (90) días anteriores a la fecha de realización las mismas. Las elecciones primarias deberán realizarse dentro de los nueve (9) meses anteriores a la fecha fijada para la elección general.

Asimismo el Poder Ejecutivo podrá convocar a elecciones primarias simultáneamente con las establecidas en la Ley Nacional N° 26.571 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de dicha norma y la Ley Nacional N° 15.262.

**CAPITULO II**
**Agrupaciones políticas**

**Artículo 3°.-** Se entiende por agrupaciones políticas a los partidos políticos, confederaciones y alianzas participantes en el proceso electoral.

**Artículo 4°.-** Todas las agrupaciones políticas procederán en forma obligatoria a seleccionar sus candidatos a cargos públicos electivos provinciales mediante elecciones primarias, en forma simultánea, en todo el territorio provincial, en un

solo acto electivo, con voto secreto y obligatorio, aun en aquellos casos en que se presentare una sola lista.

**Artículo 5°.-** El Tribunal Electoral entenderá en todo lo relacionado a los actos y procedimientos electorales referentes a dichas elecciones. El Ministerio de Gobierno de la Provincia de Río Negro prestará la colaboración que le requiera en la organización de las elecciones primarias.

Las decisiones de las Juntas Electorales Partidarias serán apelables ante el Tribunal Electoral en el plazo de veinticuatro (24) horas de su notificación, fundándose en el mismo acto. Contra las decisiones del Tribunal Electoral sólo procede deducirse recurso extraordinario dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificadas. Ni su interposición, ni su concesión suspenderán el cumplimiento de la sentencia, salvo que así se disponga.

En todo lo que no se encuentre modificado en el presente título se aplicarán las normas, procedimientos y sanciones establecidos en la ley O n° 2431.

**Artículo 6°.-** La designación de los precandidatos es exclusiva de las agrupaciones políticas, debiendo respetar las respectivas cartas orgánicas, los requisitos establecidos en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley O n° 2431 y en la presente ley.

Los partidos pueden reglamentar la participación de extrapartidarios en sus cartas orgánicas.

Cada agrupación política determinará los requisitos para ser precandidato por las mismas.

Las precandidaturas a Legisladores de Representación Regional o Legisladores por Circuito Electoral, deberán estar avaladas por un número de afiliados no inferior al dos por mil (2‰) del total de los inscritos en el padrón general del circuito, o por un número mínimo de afiliados a la agrupación política o partidos que la integran, equivalente al dos por ciento (2%) del padrón de afiliados de la agrupación política circuito o de la suma de los padrones de los partidos que la integran, domiciliados en el correspondiente circuito.

Las precandidaturas a Gobernador y Vicegobernador, y Legisladores de Representación Poblacional de la Provincia deberán estar avaladas por un número de afiliados no inferior al dos por mil (2‰) del total de los inscritos en el padrón general, domiciliados en al menos cuatro (4) circuitos, o al dos por ciento (2%) del padrón de afiliados de la agrupación política o de la suma de los padrones de los partidos que la integran, en el caso de las

alianzas, de cuatro (4) circuitos a su elección, el que sea menor.

Ningún afiliado podrá avalar más de una (1) lista.

**Artículo 7°.-** Los precandidatos que se presenten en las elecciones primarias sólo pueden hacerlo en las de una (1) sola agrupación política, y para una (1) sola categoría de cargos electivos.

## CAPITULO III
## Electores

**Artículo 8°.-** En las elecciones primarias deben votar todos los electores del distrito definidos en el art. 3° del Código Electoral y de Partidos Políticos aprobado por Ley O N° 2431 y sus modificatorias, con las exenciones del art. 14° de dicho Código.

Para las elecciones primarias se utilizará el mismo padrón que para la elección general

El elector votará en el mismo lugar en las dos elecciones, salvo razones excepcionales o de fuerza mayor, de lo cual se informará debidamente por medios masivos de comunicación.

**Artículo 9°.-** Los electores deben emitir un (1) solo voto por cada categoría de cargos a elegir, pudiendo optar por distintas listas de diferentes agrupaciones políticas.

Se entregará al elector una constancia de emisión del voto de conformidad con el artículo 188° de la ley O n° 2431.

## CAPITULO IV
## Presentación y oficialización de listas

**Artículo 10.-** Hasta sesenta (60) días antes de las elecciones primarias las agrupaciones políticas podrán solicitar al Tribunal Electoral la asignación de colores para las boletas a utilizar en las elecciones primarias y la elección general. Las boletas de todas las listas de una misma agrupación tendrán el mismo color que no podrá repetirse con el de otras agrupaciones, salvo el blanco. Aquellas que no hayan solicitado color, deberán utilizar en las boletas de todas sus listas el color blanco.

**Artículo 11.-** Las Juntas Electorales de las Agrupaciones se integrarán de conformidad a lo establecido en las respectivas

Cartas Orgánicas Partidarias o Reglamentos de las Alianzas Partidarias.

Las listas de precandidatos se deben presentar ante la Junta Electoral de cada agrupación hasta cincuenta y cinco (55) días antes de la elección primaria para su oficialización. Las listas deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Número de precandidatos igual al número de cargos titulares y suplentes a seleccionar, respetando el porcentaje mínimo de precandidatos de cada sexo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 de la ley 2431.

b) Nómina de precandidatos acompañada de constancias de aceptación de la postulación suscritas por el precandidato, indicación de domicilio, número de documento nacional de identidad, libreta de enrolamiento o libreta cívica, y declaración jurada de reunir los requisitos constitucionales y legales pertinentes.

c) Designación de apoderado y constitución de domicilio especial en la ciudad asiento de la Junta Electoral de la agrupación.

d) Denominación de la lista, mediante color y/o nombre la que no podrá contener el nombre de personas vivas, de la agrupación política, ni de los partidos que la integraren.

e) Avales establecidos en el artículo 6° de la presente ley.

f) Declaración jurada de todos los precandidatos de cada lista comprometiéndose a respetar la plataforma electoral de la lista.

g) Plataforma programática y declaración del medio por el cual la difundirá.

Las listas deberán presentar copia de la documentación descrita anteriormente ante la justicia electoral.

**Artículo 12.-** Presentada la solicitud de oficialización, la Junta Electoral de cada agrupación verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la ley O n° 2431, la presente Ley, la carta orgánica partidaria y, en el caso de las alianzas, de su reglamento electoral. A tal efecto podrá solicitar la

información necesaria al Tribunal Electoral, que deberá evacuarla dentro de las veinticuatro (24) horas desde su presentación.

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentadas las solicitudes de oficialización la Junta Electoral de la Agrupación dictará resolución fundada acerca de su admisión o rechazo, y deberá notificarla a las listas presentadas dentro de las veinticuatro (24) horas.

Cualquiera de las listas podrá solicitar la revocatoria de la resolución, la que deberá presentarse por escrito y fundada ante la Junta Electoral dentro de las veinticuatro (24) horas de serle notificada. La Junta Electoral deberá expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas de su presentación.

La solicitud de revocatoria podrá acompañarse del recurso de apelación subsidiaria en base a los mismos fundamentos. Ante el rechazo de la revocatoria planteada la Junta Electoral elevará el expediente sin más al Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro (24) horas del dictado de la resolución confirmatoria.

Todas las notificaciones de las Juntas Electorales pueden hacerse indistintamente: en forma personal ante ella, por acta notarial, por telegrama con copia certificada y aviso de entrega o por carta documento con aviso de entrega.

**Artículo 13.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la resolución de la Junta Electoral de la agrupación puede ser apelada por cualquiera de las listas de la propia agrupación ante el Tribunal Electoral dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de serle notificada la resolución, fundándose en el mismo acto.

El Tribunal Electoral deberá expedirse en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas.

La resolución del Tribunal Electoral podrá ser recurrida ante el Superior Tribunal de Justicia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de serle notificada, fundándose en el mismo acto. El Tribunal Electoral deberá elevar el expediente al Superior Tribunal de Justicia dentro de las veinticuatro (24) horas de interpuesto el recurso, el que deberá expedirse en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas desde su recepción.

**Artículo 14.-** Tanto la solicitud de revocatoria como los recursos interpuestos contra las resoluciones que rechacen la

oficialización de listas serán concedidos con efecto suspensivo.

**Artículo 15.-** Una vez firme la resolución de oficialización de las listas, será comunicada por la Junta Electoral de cada agrupación, dentro de las veinticuatro (24) horas, al Tribunal Electoral, el que a su vez informará al Ministerio de Gobierno a los efectos que correspondieren.

## CAPITULO V
## Campaña Electoral

**Artículo 16.-** En la campaña electoral de las elecciones primarias será de aplicación lo establecido en el artículo 88° siguientes y concordantes de la ley O n° 2431.

## CAPITULO VI
## Boleta de Sufragio.

**Artículo 17.-** Las boletas de sufragio tendrán las características establecidas en la ley O n° 2431. Serán confeccionadas e impresas por cada agrupación política que participe de las elecciones primarias, de acuerdo al modelo de boleta presentado por cada lista interna.

Además de los requisitos establecidos en la ley O n° 2431, cada sección deberá contener en su parte superior tipo y fecha de la elección, denominación y letra de la lista interna.

Cada lista interna presentará su modelo de boleta ante la Junta Electoral de la agrupación política dentro de los tres (3) días posteriores a la oficialización de las precandidaturas, debiendo aquélla oficializarla dentro de las veinticuatro (24) horas de su presentación. Producida la oficialización la Junta Electoral de la agrupación política, someterá, dentro de las veinticuatro (24) horas, a la aprobación formal del Tribunal Electoral, los modelos de boletas de sufragios de todas las listas que se presentarán en las elecciones primarias, con una antelación no inferior a treinta (30) días de la fecha de la realización de las elecciones primarias.

## CAPITULO VII
## Elección y Escrutinio

**Artículo 18.-** Los lugares de ubicación de las mesas de votación y las autoridades de las mismas deberán ser coincidentes para las elecciones primarias y las elecciones generales correspondientes, salvo modificaciones imprescindibles.

El Tribunal Electoral elaborará tres (3) modelos uniformes de actas de escrutinio, para las categorías Gobernador y Vicegobernador, el primero; Legisladores de Representación Poblacional, el segundo; y Legisladores de Representación Regional o Legisladores por Circuito Electoral, el tercero, en base a los cuales Juntas Electorales Partidarias confeccionarán las actas a utilizar en las elecciones primarias. En ellos deberán distinguirse sectores con el color asignado a cada agrupación política, subdivididos a su vez de acuerdo a las listas internas que se hayan presentado, consignándose los resultados por lista y por agrupación para cada categoría.

Para la conformación de las mesas, la designación de sus autoridades, la realización del escrutinio y todo lo relacionado con la organización de las elecciones primarias, se aplicarán las normas pertinentes de la ley O n° 2431.

**Artículo 19.-** En cuanto al procedimiento de escrutinio, además de lo establecido en la ley O n° 2431, se tendrá en cuenta que:

a) Si en un sobre aparecieren dos (2) o más boletas oficializadas correspondientes a la misma lista y categoría, se computará sólo una de ellas, destruyéndose las restantes.

b) Se considerarán votos nulos cuando se encontraren en el sobre dos (2) o más boletas de distintas listas, en la misma categoría, aunque pertenezcan a la misma agrupación política.

**Artículo 20.-** Las listas internas de cada agrupación política reconocida pueden nombrar fiscales para que los representen ante las mesas receptoras de votos. También podrán designar fiscales generales por sección que tendrán las mismas facultades y estarán habilitados para actuar simultáneamente con el fiscal acreditado ante cada mesa. Salvo lo dispuesto con referencia al fiscal general en ningún caso se permitirá la actuación simultánea en una mesa de más de un (1) fiscal por lista interna de cada agrupación política.

Respecto a la misión, requisitos y otorgamiento de poderes a fiscales y fiscales generales se regirán por lo dispuesto en la ley O n° 2431.

**Artículo 21.-** Concluida la tarea del escrutinio provisorio por las autoridades de mesa se consignará en el acta de cierre, la hora de finalización del comicio, número de sobres, número total de sufragios emitidos, y el número de sufragios para

cada lista interna de cada agrupación política en letras y números.

Asimismo deberá contener:

a) Cantidad, en letras y números, de votos totales emitidos para cada agrupación política y los logrados por cada una de las listas internas por categorías de cargos, el número de votos nulos, así como los recurridos, impugnados y en blanco.

b) El nombre del presidente, el suplente y fiscales por las listas que actuaron en la mesa con mención de los que estuvieron presentes en el acta del escrutinio o las razones de su ausencia.

c) La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio.

El acta de escrutinio debe ser firmada por las autoridades de la mesa y los fiscales. Si alguno de éstos no estuviera presente o no hubiere fiscales nombrados o se negaren a firmar, el presidente dejará constancia circunstanciada de estos hechos. Además del acta referida y con los resultados extraídos de la misma el presidente de mesa extenderá a los fiscales que lo soliciten un certificado de escrutinio que será suscripto por él, por los suplentes y los fiscales, dejándose constancia circunstanciada si alguien se niega a firmarlo.

El fiscal que se ausente antes de la clausura de los comicios señalará la hora y motivo del retiro y en caso de negarse a ello, se hará constar esta circunstancia firmando otro de los fiscales presentes o la autoridad electoral. Asimismo, se dejará constancia de su reintegro en caso de que éste se produzca.

**Artículo 22.-** Una vez suscritas el acta de cierre, las actas de escrutinio y los certificados de escrutinio para los fiscales, el presidente de mesa comunicará el resultado del escrutinio de su mesa a la Tribunal Electoral, mediante un telegrama consignando los resultados obtenidos por cada lista interna según el modelo que confeccione el correo oficial, y apruebe el Tribunal Electoral, a efectos de su difusión preliminar.

## CAPITULO VIII
## Proclamación de los candidatos

**Artículo 23.-** El Tribunal Electoral efectuará el escrutinio definitivo de las elecciones primarias, y comunicará los

resultados a las Juntas Electorales de las respectivas agrupaciones políticas.

La elección de los candidatos a Gobernador y Vicegobernador de la Provincia de cada agrupación se hará mediante fórmula completa, en forma directa y a simple pluralidad de sufragios.

Para la conformación final de la lista de candidatos a legisladores provinciales, en caso de existir mas de una se aplicará el sistema de lista incompleta, otorgándose a la lista ganadora dos tercios de las candidaturas. Las listas perdedoras que superen un veinte por ciento (20 %) del total de los sufragios de la agrupación se repartirán el tercio restante de los cargos entre si mediante el sistema D´Hont. La integración definitiva se confeccionará ingresando dos candidatos por la ganadora y luego uno por la o las perdedora sucesivamente hasta cubrir el listado. Si las restantes listas no superan el 20% de los sufragios de la agrupación política, la lista de candidatos se integrará totalmente por los pre-candidatos de la lista ganadora.

Las Juntas Electorales de las agrupaciones políticas notificadas de acuerdo a lo establecido precedentemente, efectuarán la proclamación de los candidatos electos, y la notificarán al Tribunal Electoral, el que tomará razón de los candidatos así proclamados, a nombre de la agrupación política y por la categoría en la cual fueron electos. Las agrupaciones políticas no podrán intervenir en los comicios generales bajo otra modalidad que postulando a los que resultaron electos y por las respectivas categorías, en la elección primaria, salvo en caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad.

En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente del candidato a gobernador será reemplazado por el candidato a vicegobernador y éste último lo será con un candidato a legislador que haya resultado electo por la misma lista.

Los legisladores provinciales serán reemplazados por los que sucedan en el orden de lista.

**Artículo 24.-** Sólo podrán participar en las elecciones generales, las agrupaciones políticas que para la elección primaria de Legisladores de Representación Regional o Legisladores por Circuito Electoral, hayan obtenido como mínimo un total de votos, considerando los de todas sus listas internas, igual o superior al tres por ciento (3%) de los votos válidamente emitidos en el circuito electoral de que se trate.

Para la categoría de Gobernador y Vicegobernador, y Legisladores de Representación Poblacional se entenderá el tres por ciento (3%) de los votos válidamente emitidos en todo el territorio provincial.

**TITULO II**
**DISPOSICIONES COMUNES**

**Adhesión Ley Nacional**

**Artículo 25.-** La Provincia de Río Negro adhiere a la Ley Nacional n° 26.571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral, con las particularidades de la presente ley como norma complementaria.

**Modificaciones Ley O n° 2431**

**Artículo 26.-** Modifíquese el artículo 3° de la ley O n° 2431, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 3°.-** Elector. Son electores provinciales los ciudadanos argentinos nativos y por opción desde los dieciséis (16) años de edad, los argentinos naturalizados y los ciudadanos extranjeros de ambos sexos, con tres años de residencia inmediata en la provincia, desde los dieciocho (18) años de edad, cumplidos hasta el día de los comicios inclusive, que no tengan ninguna de las inhabilidades previstas en esta ley y que se domicilien en la Provincia de Río Negro".

**Artículo 27.-** Incorpórese como artículo 3° bis de la ley O n° 2431 el siguiente texto:

"**Artículo 3° Bis.-** Formación del Padrón de Extranjeros: El Tribunal Electoral recibirá las solicitudes de inscripción que deberán presentar personalmente los ciudadanos extranjeros, mayores de edad, y con tres años de residencia inmediata e ininterrumpida en la provincia. La solicitud de inscripción se deberá acompañar con fotocopia certificada del documento nacional de identidad, que quedará agregada a los antecedentes del elector. Estas certificaciones serán gratuitas. Se entregará en el acto una constancia de esta solicitud. La libreta electoral se entregará cuando se haya aprobado el padrón definitivo. Para votar, el elector extranjero deberá presentar su DNI y la libreta electoral en la cual se registrará la constancia de haber emitido el voto".

**Artículo 28.-** Modifíquese el artículo 82 de la Ley O n 2431, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 82.-** Nominación. Remisión. Para la nominación de candidaturas a cargos electivos señaladas en el artículo 147 de la presente ley los partidos deberán adecuar sus Cartas Orgánicas y cumplir con lo preceptuado en la Ley Provincial de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral".

**Artículo 29.-** Modifíquese el artículo 87 de la Ley O n° 2431, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 87.-** Propaganda. Garantía. Se garantiza la libertad de propaganda y proselitismo partidario dentro de la letra y el espíritu de esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Gobierno dispondrá, a los efectos de garantizar el acceso equitativo e igualitario a publicidad electoral de las agrupaciones políticas tanto en las elecciones primarias como en las generales, de espacios gratuitos en los medios oficiales provinciales, conforme lo disponga la reglamentación".

**Artículo 30.-** De forma.